



Ministerio de Relaciones Exteriores

Alexandra Hill T.  
Ministra

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:52  
Recibido el: 02 MAY 2022  
Por: *[Firma]*

Secretaría de Estado

DAJ/DNT/CB/n.º 112

Con anexos

Antiguo Cuscatlán, 29 de abril de 2022

SEÑORES SECRETARIOS:

Atentamente me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa, el **Convenio (No. 102) concerniente a la Norma Mínima de Seguridad Social**, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Lo anterior, con el propósito que, si lo tienen a bien, se sirvan otorgarle la ratificación respectiva de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7º, de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes, envío a ustedes el Convenio antes referido, dos copias del mismo; original del acuerdo ejecutivo en este ramo, certificación de la autorización de iniciativa de ley del señor Presidente de la República, y copias de las opiniones emitidas por las instancias atinentes en la materia.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para reiterarles las muestras mi consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

*[Firma]*

Señores

Secretarios de la honorable Asamblea Legislativa  
de la República de El Salvador  
Presente



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 29 de abril de 2022

ACUERDO n.º 910/2022

Visto el **Convenio (No. 102) concerniente a la Norma Mínima de Seguridad Social**, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, instrumento que consta de un preámbulo y ochenta y siete artículos y un Anexo relativo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas; el cual es considerado como una herramienta para la extensión de la cobertura de la seguridad social y proporciona un incentivo a los países que lo han ratificado al ofrecerles flexibilidad en su aplicación, en función de sus niveles socioeconómicos; por lo anterior, la República de El Salvador ha considerado conveniente aceptar la aplicación de las siguientes partes: Parte I), Parte II), Parte III), Parte V), Parte VI), Parte VIII), Parte IX), Parte X), Parte XI), Parte XII), Parte XIII), Parte XIV), y Parte XV); por otro lado, la República de El Salvador manifiesta que se reserva la aplicación de la Parte IV) y la Parte VII); el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; b) Adherirse al mismo; y, c) Someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La ministra de Relaciones Exteriores  
Hill Tinoco

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



  
**JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO**  
Ministra de Relaciones Exteriores

# CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

## Convenio 102

### Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (núm 102)

#### Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

#### Parte I. Disposiciones Generales

##### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

(a) el término **prescrito** significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;

(b) el término **residencia** significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término **residente** designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;

(c) la expresión **la cónyuge** designa la cónyuge que está a cargo de su marido;

(d) el término **viuda** designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;

(e) el término **hijo** designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;



(f) la expresión **período de calificación** significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término **prestaciones** significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

#### Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

(a) aplicar:

(i) la parte I;

(ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

(iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

(iv) la parte XIV; y

(b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

#### Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación -- si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario --, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b); 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

(a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o

(b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

#### Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo

*Salazar*



que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

#### Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

#### Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- (a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- (b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- (c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

### Parte II. Asistencia Médica

#### Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

#### Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:



- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- (c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

#### Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

(a) en caso de estado mórbido:

- (i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;
- (ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- (iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- (iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

(b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias;

- (i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- (ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los

*Lyda Antonia M.*



servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

#### Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

#### Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

### Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad

#### Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

#### Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

*J. Arguente*



(c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

#### Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

#### Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

#### Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

(a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;

(b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

*Leopoldo M. Argueta*



### Parte III. Prestaciones de Desempleo

#### Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

#### Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- (c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

#### Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

#### Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

*Arquinto*



#### Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

(a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;

(b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

#### Parte V. Prestaciones de Vejez

##### Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

##### Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las



ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

#### Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

#### Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

#### Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
- (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.



2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

#### Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

*Ly*  
*Red 2017*



Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- (a) estado mórbido;
- (b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- (c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- (d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- (b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.



2. La asistencia médica comprenderá:

- (a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;
- (b) la asistencia odontológica;
- (c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- (d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- (e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y
- (f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- (a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- (b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- (c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- (d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

#### Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

#### Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la



disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

(a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o

(b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

#### Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

#### Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

### Parte VII. Prestaciones Familiares

#### Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.



#### Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

#### Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- (a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- (b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- (c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

#### Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

#### Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- (a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- (b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.



#### Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

#### Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

#### Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

#### Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;

(b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

(c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

#### Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.



2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

(a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

(b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

#### Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

#### Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

#### Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.



## Parte IX. Prestaciones de Invalidez

### Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

### Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

### Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.



#### Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o

(b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o

(b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

#### Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

*Carlos Antonio M.*



## Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

### Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

### Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.
2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

### Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.



## Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

## Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- (a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- (b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- (a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- (b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.



4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

#### Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

### Parte XI. Cálculo de los Pagos Periódicos

#### Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.



6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

(a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

(b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

(c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

(d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.



## Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.
3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:
  - (a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
  - (b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.
5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.
6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.
7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.



8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

#### Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- (a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- (c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- (d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:
  - (i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
  - (ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
  - (iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
  - (iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

#### CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

<i>Partes</i>	<i>Contingencias</i>	<i>Beneficiarios tipo</i>	<i>Porcentaje</i>
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y		

*Rafael Antonio*



	enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

## Parte XII. Igualdad de Trato a los residentes no Nacionales

### Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.
2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

## Parte XIII. Disposiciones Comunes

### Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

*Karlqintoni*

- (a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- (b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- (c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- (d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- (e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- (f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- (g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- (h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- (i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- (j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

#### Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.

*Rosario Tamila*



3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

#### Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

#### Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

*Carla Antonia*



Parte XIV. Disposiciones Diversas

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

(a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;

(b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

(a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y

(b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:

(i) los artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a) b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;

(ii) los artículos 45, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;

(iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;

*Ry*  
*Valentin*  
*a*



(iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y

(v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

#### Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

#### Parte XV. Disposiciones Finales

#### Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

*Rafael Santoni*



3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

(a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;

(b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

(c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

(d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

#### Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

*Rafael Antonio*



2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

#### Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

*Rafael Teniente*



Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

*Rolando Tenorio*



ANEXO

**Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (Revisión 4)\***

***Sección A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca***

División	Descripción
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas
02	Silvicultura y extracción de madera
03	Pesca y acuicultura

***Sección B. Explotación de minas y canteras***

División	Descripción
05	Extracción de carbón de piedra y lignito
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural
07	Extracción de minerales metalíferos
08	Explotación de otras minas y canteras
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras

***Sección C. Industrias manufactureras***

División	Descripción
10	Elaboración de productos alimenticios
11	Elaboración de bebidas

*Rafael Quintanilla M.*



12	Elaboración de productos de tabaco
13	Fabricación de productos textiles
14	Fabricación de prendas de vestir
15	Fabricación de productos de cuero y productos conexos
16	Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables
17	Fabricación de papel y de productos de papel
18	Impresión y reproducción de grabaciones
19	Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo
20	Fabricación de sustancias y productos químicos
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
24	Fabricación de metales comunes
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo
26	Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica
27	Fabricación de equipo eléctrico
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques

*Karl Aguilar*



30	Fabricación de otro equipo de transporte
31	Fabricación de muebles
32	Otras industrias manufactureras
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo

**Sección D. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**

División	Descripción
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

**Sección E. Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación**

División	Descripción
36	Captación, tratamiento y distribución de agua
37	Evacuación de aguas residuales
38	Recogida, tratamiento y eliminación de desechos; recuperación de materiales
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de desechos

División	Descripción
41	Construcción de edificios
42	Obras de ingeniería civil

*Salgado Toni M.*



43	Actividades especializadas de construcción
----	--

**Sección F. Construcción**

**Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas**

División	Descripción
45	Comercio al por mayor y al por menor y reparación de vehículos automotores y motocicletas
46	Comercio al por mayor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas
47	Comercio al por menor, excepto el de vehículos automotores y motocicletas

**Sección H. Transporte y almacenamiento**

División	Descripción
49	Transporte por vía terrestre y transporte por tuberías
50	Transporte por vía acuática
51	Transporte por vía aérea
52	Almacenamiento y actividades de apoyo al transporte
53	Actividades postales y de mensajería

**Sección I. Actividades de alojamiento y de servicio de comidas**

División	Descripción
55	Actividades de alojamiento

*Rafael Quintani Ms*



56	Actividades de servicio de comidas y bebidas
----	--

**Sección J. Información y comunicaciones**

División	Descripción
58	Actividades de edición
59	Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión, grabación de sonido y edición de música
60	Actividades de programación y transmisión
61	Telecomunicaciones
62	Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas
63	Actividades de servicios de información

**Sección K. Actividades financieras y de seguros**

División	Descripción
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y fondos de pensiones
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto planes de seguridad social de afiliación obligatoria
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros

**Sección L. Actividades inmobiliarias**

División	Descripción
68	Actividades inmobiliarias

*Arguintón*



**Sección M. Actividades profesionales, científicas y técnicas**

División	Descripción
69	Actividades jurídicas y de contabilidad
70	Actividades de oficinas principales; actividades de consultoría de gestión
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos
72	Investigación científica y desarrollo
73	Publicidad y estudios de mercado
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas
75	Actividades veterinarias

**Sección N. Actividades de servicios administrativos y de**

División	Descripción
77	Actividades de alquiler y arrendamiento
78	Actividades de empleo
79	Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos y servicios de reservas y actividades conexas
80	Actividades de seguridad e investigación
81	Actividades de servicios a edificios y de paisajismo
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas

**apoyo**

*Salvatore*



**Sección O. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**

División	Descripción
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

**Sección P. Enseñanza**

División	Descripción
85	Enseñanza

**Sección Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social**

División	Descripción
86	Actividades de atención de la salud humana
87	Actividades de atención en instituciones
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento

**Sección R. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas**

División	Descripción
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
91	Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales
92	Actividades de juegos de azar y apuestas
93	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreativas

*Ly Karla Quintanilla*



División	Descripción
94	Actividades de asociaciones
95	Reparación de ordenadores y de efectos personales y enseres domésticos
96	Otras actividades de servicios personales

**Sección S. Otras actividades de servicios**

**Sección T. Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio**

División	Descripción
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico
98	Actividades no diferenciadas de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio

**Sección U. Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales**

División	Descripción
99	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales

La infrascrita Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, **HACE CONSTAR:** que el documento que antecede es copia fiel del Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952 (Núm 102), revisado, que emana de la Organización Internacional del Trabajo. Antigua Cuscatlán, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

*[Firma manuscrita]*





## Resumen - “Análisis sobre la compatibilidad de la legislación salvadoreña en materia de Seguridad Social con el Convenio núm. 102 de la OIT sobre seguridad social (norma mínima)”

### C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952

El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a pesar de haber sido adoptado desde 1952, constituye el más importante y un referente en la materia de normas mínimas de seguridad social a nivel mundial, e incorpora una definición aceptada a escala internacional del propio principio de la seguridad social estableciendo un mínimo de prestaciones para cada una de las nueve ramas de la seguridad social que se refieren a: porcentaje de la población protegida, nivel de la prestación mínima que se debe garantizar, requisitos para tener derecho a las prestaciones o periodo de calificación y duración de las prestaciones.

Las 9 ramas de seguridad social son las siguientes:

1. Asistencia médica	Existe pero falta cobertura
2. Prestaciones monetarias de enfermedad	Existe pero falta cobertura
3. Prestaciones de desempleo	No existe en El Salvador
4. Prestaciones de vejez	Existe pero falta cobertura
5. Prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional	Existe pero falta cobertura
6. Prestaciones familiares	No existe en El Salvador
7. Prestaciones de maternidad	Existe y se cumple los estándares C102
8. Prestaciones de invalidez	Existe pero falta cobertura
9. Prestaciones de sobrevivientes	Existe pero falta cobertura

Los pagos periódicos mínimos dispuestos para las distintas ramas de seguridad social por el C102 son las siguientes:

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje del salario	El Salvador
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45%	Se cumple
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45%	No existe
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40%	Se cumple
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:			
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50%	Se cumple
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50%	Se cumple
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40%	Se cumple
VIII	Maternidad	Mujer	45%	Se cumple
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40%	Se cumple
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40%	Se cumple

Fuente: C102, OIT.

En ese sentido, en El Salvador se evalúan los sistemas de seguridad social existentes para analizar su cumplimiento y desafíos existentes para ratificar el Convenio 102 de la OIT.



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

Ramas	Estado actual en El Salvador	Desafíos
<b>1. Asistencia médica</b>	El Régimen General de Seguridad Social del ISSSS proporciona asistencia médica, cumpliendo con los estándares mínimos del C102, con excepción del Régimen Especial para los trabajadores domésticos, ya que no comprende como beneficiarios a los cónyuges o convivientes del trabajador e impone un límite de edad para inscribir a la persona como afiliado. El Régimen del ISBM también cumple con los estándares mínimos del convenio, salvo en lo relativo a la visita a domicilio.	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102
<b>2. Prestaciones monetarias de enfermedad</b>	La legislación y la práctica salvadoreña (ISSS, ISBM) supera los mínimos establecidos en el Convenio, tanto en el porcentaje de los ingresos previsto en el C102, como en cuanto a la cobertura de los primeros tres días de enfermedad.	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102
<b>3. Prestaciones de desempleo</b>	No existe en la legislación salvadoreña este tipo de prestaciones	Implementar esta rama de la seguridad social en los esquemas contributivos salvadoreños
<b>4. Prestaciones de vejez</b>	El Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) cumple en un primer momento con lo establecido en el C102, no obstante, el incremento de la edad de retiro debe responder a un criterio técnico y no a la capacidad de reintegro o no de un anticipo de saldo, por lo que no estaría en armonía con el C102. Por otro lado, al no establecer una prestación periódica y permanente, aunque sea reducida, para quienes hayan cotizado entre 15 y 20 años no se encuentra en armonía con el Convenio. Por último, al no estar en funcionamiento el Comité Actuarial, el cual debe regular la suficiencia de las pensiones de forma periódica, tampoco cumple con el C102.	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102. Además, no se encuentra en funcionamiento aún el Comité Actuarial, y las edades de retiro deben responder a criterios técnicos basados en la capacidad de trabajar en edad avanzada en El Salvador y otros. Por último, según cifras oficiales más del 60% no alcanza a cubrir el requisito para obtener una pensión en la práctica, por lo que la cobertura es aún menor tomando en cuenta estas deficiencias del sistema.
<b>5. Prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional</b>	La legislación y la práctica salvadoreña (ISSS, ISBM, IPSFA, COSAM) parece encontrarse en línea con los pisos mínimos establecidos por el C102, no obstante, las pensiones carecen de mecanismos de revalorización o ajuste periódico, por lo que habrá que asegurarse de que existan y se implementen de manera que garanticen el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo. Además, las prestaciones deben garantizarse desde el primer día del accidente, pero si el empleador incurre en mora, el trabajador queda desprotegido, violando los principios del convenio. Por último, si la persona que cotiza al sistema sufre de un accidente o enfermedad, y ya no reside en el país, no se le da cobertura, lo cual viola las disposiciones comunes del C102.	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102, lo cual dificulta su ratificación. Se debe ajustar Art. 14 del Reglamento para la Afiliación, Inspección y Estadística del ISSS en el sentido que la mora o el no pago oportuno de las cotizaciones por parte del empleador, no debería perjudicar al trabajador asegurado en cuanto a recibir los servicios y prestaciones a que tiene derecho. Por otro lado, se debe garantizar la cobertura de prestaciones de accidente de trabajo o enfermedad profesional a las personas que hayan cotizado al sistema, aunque ya no residan en el



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

Ramas	Estado actual en El Salvador	Desafíos
		país, y el ajuste periódico de las prestaciones con base en criterios técnicos.
<b>6. Prestaciones familiares</b>	No existe en la legislación salvadoreña este tipo de prestaciones	Implementar esta rama de la seguridad social en los esquemas contributivos salvadoreños
<b>7. Prestaciones de maternidad</b>	La legislación supera los límites establecidos en el Convenio sobre las prestaciones por maternidad	En el caso del ISBM y COSAM, si bien en la práctica cumple con el C102, la legislación, por ser muy general, no hace estas distinciones y detalles, por lo que no estaría en línea con el C102.
<b>8. Prestaciones de invalidez</b>	La normativa y la práctica del SAP sobre la definición de contingencia, ámbito de aplicación personal, tipo y monto de la prestación, período de calificación y duración de las prestaciones se encuentra en armonía con el Convenio. No obstante, no se establecen criterios para la evaluación periódica de las pensiones en el tiempo en ninguno de los regímenes. Por otro lado, para el caso del IPSFA, se establecen condiciones para recibir la prestación que no son compatibles con el convenio, como la obligatoriedad de estar al día con préstamos y deudas, así como con las cotizaciones al sistema y tener "buena conducta".	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102. Para la evaluación de la suficiencia de la pensión a lo largo del tiempo, se debe poner en funcionamiento el Comité Actuarial al que hace referencia el D.787 de 2017. Por último, eliminar los requisitos para obtener la prestación que estén ajenos a lo que compete a las instituciones de seguridad social y que no tengan relación directa con la contingencia.
<b>9. Prestaciones de sobrevivientes</b>	Las disposiciones sobre la definición de la contingencia, ámbito de aplicación personal, tipo de la prestación, montos de las pensiones, período de calificación y duración del régimen del SAP se encuentran en armonía con el Convenio. En cuanto al IPSFA, este no está en línea debido a que impone requisitos como la obligatoriedad de haber procreado con su compañero/a de vida hijos/as en común, y condiciona la reducción de la pensión por "conducta indigna o notoriamente viciada", lo cual es ambiguo y está fuera del alcance de las instituciones establecer este tipo de requisitos. No obstante, la duración y el monto de las pensiones en este régimen exceden lo establecido por el C102.	La cobertura de esta rama es menor al 50% establecido por el C102. Asimismo, hace falta la implementación del Comité Actuarial para establecer la evaluación periódica de las pensiones y su poder adquisitivo con el paso del tiempo. Por último, eliminar los requisitos para obtener la prestación que estén ajenos a lo que compete a las instituciones de seguridad social y que no tengan relación directa con la contingencia.

En general, se recomienda ampliar la cobertura, y en algunos casos, combinar el régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) con el del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM) para cumplir con la cobertura mínima establecida por el C102. Por otro lado, se deben establecer criterios para el reajuste periódico de muchas de las prestaciones, con el objetivo de asegurar su poder adquisitivo en el tiempo.

El principal desafío es la cobertura poblacional de las diferentes ramas de seguridad social

Para ratificar el C102, se debe realizar todo el proceso de consulta, a nivel interinstitucional.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 29 de abril de 2022

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por el Señor Presidente de la República, atentamente le remito al **CONVENIO (No. 102) CONCERNIENTE A LA NORMA MÍNIMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT**; el cual tiene como objetivo considerar el mismo, como una herramienta para la extensión de la cobertura de la seguridad social y proporcionar un incentivo a los países que lo han ratificado al ofrecerles flexibilidad en su aplicación, en función de sus niveles socioeconómicos; dicho acuerdo consta de un preámbulo y ochenta y siete artículos y un Anexo relativo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, del cual El Salvador ha considerado conveniente aceptar la aplicación de las siguientes partes: Parte I) Disposiciones Generales, Parte II) Asistencia Médica, Parte III) Prestaciones Monetarias de Enfermedad, Parte V) Prestaciones de Vejez, Parte VI) Prestaciones en caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional, Parte VIII) Prestaciones de Maternidad, Parte IX) Prestaciones de Invalidez, Parte X) Prestaciones de Sobrevivientes, Parte XI) Cálculo de los Pagos Periódicos, Parte XII) Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales, Parte, XIII) Disposiciones Comunes, Parte, XIV) Disposiciones Diversas, y Parte XV) Disposiciones Finales, reservándose la República de El Salvador la aplicación de la Parte IV) relativa a las Prestaciones de Desempleo y la Parte VII) relativa a las Prestaciones Familiares; en consecuencia, queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4° de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
  
**CONAN TONATHIU CASTRO**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

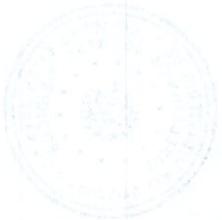
LICENCIADA  
ALEXANDRA HILL TINOCO  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
E.S.D.O.

La in-


frascrita directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la **AUTORIZACIÓN** otorgada por la Presidencia de la República para presentar al Órgano Legislativo, el **Convenio (No. 102) concerniente a la Norma Mínima de Seguridad Social**, de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Antiguo Cuscatlán, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintidós.

*Lyda Argueta*





MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

DNT/CP

Oficio DM/DRIT N°74/2022  
Ref.: DRIT-RREE-111/EXT-2022

San Salvador, 22 marzo de 2022

**ESTIMADA SEÑORA MINISTRA:**

Reciba por este medio cordiales saludos, junto con mis mejores deseos de éxito en sus actividades diarias, proyectos y gestiones que se impulsan desde el Ministerio que usted dignamente dirige.

En esta ocasión, tengo a bien hacer alusión a la nota dirigida a su persona, con referencia DN/DRIT No. 49/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 sobre el proceso de ratificación del Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Seguridad Social (norma mínima), por medio de la cual se hace alusión a la consulta realizada a las instituciones relacionadas con el estudio realizado por expertos de la OIT, denominado: "Análisis sobre la compatibilidad de la legislación salvadoreña en materia de Seguridad Social".

En virtud de lo anterior, para dar impulso al proceso de ratificación del Convenio número 102 de la OIT, instrumento que permite la ratificación parcial, por lo que, de la manera más atenta, haga de su conocimiento la ampliación de información en las partes en las que el referido convenio puede ser ratificado por el Estado de El Salvador, de la siguiente manera:

- o Parte I) Disposiciones Generales
- o Parte II) Asistencia Médica;
- o Parte III) Prestaciones Monetarias de Enfermedad;
- o Parte V) Prestaciones de Vejez;
- o Parte VI) Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional;
- o Parte VIII) Prestaciones de Maternidad;
- o Parte IX) Prestaciones por Invalidez; y,
- o Parte X) Prestaciones de Sobrevivencia.
- o Parte XI) Cálculo de los Pagos Periódicos



29-3-22  
19:19

- o Parte XII Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales
- o Parte XIII Disposiciones Comunes
- o Parte XIV Disposiciones Diversas
- o Parte XV Disposiciones Finales

De lo anterior se desprende, que tal como se indica en el artículo 2, literal b) del referido Convenio, el Gobierno acepta con la ratificación, la obligación de las partes II a la X las siguientes: II, III, V, VI, VIII, IX y X.

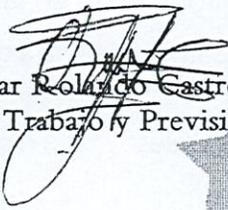
Asimismo, el Gobierno acepta la obligación de ratificar las partes: I, XI, XII XIII, XIV y XV, las cuales son necesarias para el cumplimiento de la normativa internacional en materia de seguridad social (normas mínimas).

Por otra parte, el Gobierno se reserva en la ratificación de la Parte IV – Prestaciones de Desempleo y la Parte VII – Prestaciones Familiares, del referido Convenio Internacional.

Agradezco de antemano su atención al presente y quedo al pendiente de todo lo expresado anteriormente; asimismo, señalo como enlaces de este Ministerio para el seguimiento respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, para reiterarle las muestras de mi más alta estima y especial consideración.

DIOS UNION LIBERTAD

  
Oscar Rolando Castro

Ministro de Trabajo y Previsión Social



A la Ministra de Relaciones Exteriores  
Alexandra Hill Tinoco  
E.S.D.O.

C.C: Licda. Karla Quintanilla  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

*KR*

Oficio DM/DRIT N° 49/2021  
Ref.: DRIT-OIT-114-EXT-2021

San Salvador, 10 de febrero de 2021

**ESTIMADA SEÑORA MINISTRA:**

Reciba por este medio cordiales saludos y mis mejores deseos de éxito en el trabajo, proyectos y gestiones que se impulsan desde el Ministerio que usted dignamente dirige. En esta ocasión, me refiero a la nota enviada a su persona en fecha 20 de enero del presente año, en la cual se le hace mención de la importancia sobre consultar a las Instituciones relacionadas en el estudio realizado por expertos de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, denominado: "Análisis sobre la compatibilidad de la legislación salvadoreña en materia de Seguridad Social"; para efectos del proceso de ratificación del Convenio número 102 de la OIT sobre la Seguridad Social, y que posteriormente debe ser presentado para los trámites correspondientes en la Asamblea Legislativa.

Al respecto, deseo informarle que desde esta Cartera de Estado se hicieron las consultas a las instituciones vinculadas en la temática de seguridad social, a saber: el Instituto Salvadoreño del Seguro Social- ISSS, Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial- ISBM, Comando de Sanidad Militar- COSAM y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada- IPSFA; las cuales adjunto a la presente. Por lo que, hago de su conocimiento las respuestas recibidas por parte de dichas Instituciones para su referencia, con la finalidad de dar seguimiento al proceso para la ratificación de dicho convenio internacional con la premura que el mismo requiere.

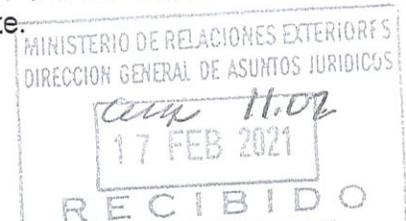
Ante lo cual, solicito de la manera más atenta su apoyo y colaboración, a fin de continuar con las diligencias correspondientes al proceso de iniciativa de ley para la ratificación del Convenio número 102 de la OIT sobre la Seguridad Social, y poder de esa manera, beneficiar a miles de trabajadores y trabajadoras en nuestro país.

No omito manifestar, que las partes a ratificar del Acuerdo 102 (conforme al estudio realizado por los expertos de la OIT) son: Parte II) Asistencia Médica, Parte III) Prestaciones Monetarias de Enfermedad, Parte VI) Prestaciones en Caso de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional; y Parte VIII) Prestaciones de Maternidad.

Agradezco de antemano su atención al presente y quedo al pendiente de todo lo expresado anteriormente; asimismo, a la vez, señalo como enlaces de este Ministerio para el seguimiento respectivo, a la Sra. Regina Díaz, Asesora del Despacho y al Sr Camilo Trigueros, Director de Relaciones Internacionales de Trabajo, quienes pueden ser contactados a los teléfonos 2529-3713 y 2529-3734 o a los correos electrónicos regina.diaz@mtps.gob.sv y jorge.trigueros@mtps.gob.sv , respectivamente.

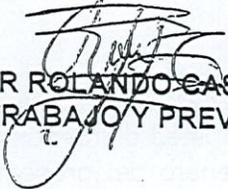
*11:47am  
17/02/2021  
KMR*

*DWT*



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta estima y especial consideración.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
OSCAR ROLANDO CASTRO  
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



SEÑORA  
ALEXANDRA HILL TINOCO  
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
E.S.D.O.

C.C: Julia María Somoza  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-

CONFIDENCIAL

2.05 PL  
MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL  
03 FEB. 2021  
DESPACHO MINISTERIAL



# FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR COMANDO DE SANIDAD MILITAR

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

OFICIO No : 131  
DEPENDENCIA : "OPERACIONES"  
CLASIFICACIÓN : CONFIDENCIAL  
FECHA : 02FEB021  
ASUNTO : REMITIENDO  
CÓDIGO : D.5.D. 1070

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL  
OSCAR ROLANDO CASTRO  
Presente.

132

Reciba un atento y cordial saludo acompañado de deseos de éxito y bendiciones en las funciones que a diario realiza, al frente de esa Cartera de Estado.

El motivo de la presente es para remitir a Usted, ANALISIS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL CONVENIO NÚM. 102 DE LA OIT SOBRE SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA), que habiendo realizado el análisis correspondiente junto a la Oficina Jurídica de este Comando, esta Jefatura es de la opinión de que se presente y se someta a aprobación por la Asamblea Legislativa con el Convenio N° 102 de la OIT, en cuatro partes, analizando los siguientes puntos:

- 1.- Parte II) Asistencia Médica: ya que se toma a bien que el trabajador obtenga asistencia médica por los diferentes inconvenientes que éste pueda tener, protegiéndole así los derechos de salud.
- 2.- Parte III) Prestaciones Monetarias por Enfermedad: que las prestaciones por enfermedad beneficiarán al trabajador en el sentido que, si tiene algún inconveniente monetario por enfermedad, este se podría resolver.
- 3.- Parte IV) Prestación en Caso de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional: ya que se existen casos de accidentes de Trabajo y el empleado puede solventar cualquier inconveniente con este beneficio.
- 4.- Parte VII) Prestación de Maternidad: que beneficia tanto a la mujer en estado de embarazo y a la madre como al recién nacido, esto para solventar alguna situación que se le presente o le imposibilite realizar un tipo de trabajo por el estado en que se encuentra.



DIOS UNIÓN LIBERTAD

JUAN RICARDO PALACIOS GARAY  
CNEL. PA DEM  
COMANDANTE DEL COSAM

AL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

E. S. D. O.

**"SALUD, SERVICIO Y ABNEGACIÓN"**

JRPG/WAEJ/Romero

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este documento o correo electrónico originado en la FUERZA ARMADA DE EL SALVADOR, C.A. contiene información confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este documento o su información es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe esta información, favor devolverlo a su remitente y borrarlo inmediatamente.



OF-GG-UAJYR-017/2021

San Salvador, 28 de enero de 2020.

Señor  
Ministro de Trabajo y Previsión Social.  
Presente.

En atención a su Oficio DM/DRIT número 015-4-2021, Ref.: DRIT17-EXT-2021, de fecha 22 de enero del corriente año, en el que solicita a este Instituto, emitir opinión antes del 29 de enero del corriente año, a efecto de confirmar postura de dicha Secretaría de Estado, para poder proceder a presentar el Convenio 102 de la OIT ante la Asamblea Legislativa.

Sobre el particular, respetuosamente manifiesto a usted que, el IPSFA está de acuerdo en que se busquen mecanismos legales internacionales para lograr que se tutelen los derechos laborales de los trabajadores de nuestro país, y habiéndonos tomado en cuenta entre las instituciones consultadas, este Instituto avala la postura del Gobierno Central, en el sentido que se ratifique el Convenio número 102 de la OIT, en cuanto a las partes aludidas en el referido Oficio, siendo estas: "Parte II) Asistencia Médica, Parte III) Prestaciones Monetarias de Enfermedad, Parte VI) Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional; y Parte VIII) Prestaciones de Maternidad";

De conformidad a lo antes expuesto, consideramos que es procedente que se presente a la Asamblea Legislativa el referido Convenio, para su debida ratificación.

De usted atentamente,



Antonio Calderón González  
Contralmirante  
Gerente General

Al señor Ministro de Trabajo y  
Previsión Social  
E.S.D.O





INSTITUTO SALVADOREÑO  
DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte, San Salvador, El Salvador, C.A.



San Salvador, 28 de enero del 2021

**OSCAR ROLANDO CASTRO**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
**PRESENTE.**

Estimada señor Ministro:

Un gusto saludarle y desearle éxitos en sus labores diarias.

Por este medio me refiero a su solicitud de opinión al "análisis sobre la compatibilidad de la legislación salvadoreña en materia de Seguridad Social" y del "Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952" que fue realizado por dicho Ministerio, lo anterior a efecto que se pueda confirmar la postura planteada en el análisis relacionado sobre 4 partes del Convenio y de esa manera pueda proceder a presentar el Convenio a la Asamblea Legislativa; por lo que al respecto **LE EXPONGO:**

Según el Art. 50 de la Constitución de la República se establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio cuyo alcance, extensión y forma será regulado en la ley, siendo el ISSS, la principal institución que vela por dicho cumplimiento. El fundamento de la seguridad social, es la necesidad de cumplir con el postulado constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción alguna en razón de su raza, religión, sexo, en cuya virtud deben diseñarse los medios, mecanismos y políticas públicas adecuados para facilitar a los individuos los recursos necesarios a fin de enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez o, incluso, la muerte de un familiar asegurado a una de las instituciones del sistema de seguridad social.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que la **seguridad social** debe entenderse como la protección que una sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte, incluyendo la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

Se considera importante destacar que de las 7 ramas de la seguridad social que se contemplan en la legislación salvadoreña, las que cumplen con la mayoría de parámetros del Convenio, son las

administradas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, es decir: a) Asistencia médica, b) Prestaciones monetarias por enfermedad y accidente común; c) Prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y, d) Prestaciones de maternidad.

Precisamente por lo anterior, y considerando que esa Secretaría de Estado es del parecer que es posible ratificar el Convenio en 4 partes, la presente opinión se abordará respecto de cada una de las partes que se quiere ratificar, esto con el único propósito de verificar sobre la viabilidad e implicaciones que eventualmente pudieran surgir para el ISSS; pues como puede observarse, el Convenio impone una carga de obligaciones que están dirigidas para las instituciones obligadas a la seguridad social con especialidad en los servicios de salud y que para nuestro caso, consideramos precisar lo siguiente:

#### **a. PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA**

La parte II denominada "Asistencia Médica", está conformada por seis artículos los cuales tienen como objetivo principal garantizar la protección de trabajadores que se encuentren bajo los siguientes supuestos: el estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Respecto al objetivo del Convenio se encuentra dirigido a garantizar la asistencia médica para las trabajadoras en estado de embarazo, el parto y sus consecuencias, las cuales son prestaciones que nuestra legislación interna aborda en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. Ahora bien, otro aspecto que incluye el referido Convenio es la asistencia médica en caso de estado mórbido cualquiera que fuere su causa, lo cual va a ser un esfuerzo importante para el ISSS pero necesario para la atención de nuestros derechohabientes y beneficiarios.

#### **b. PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD**

Las prestaciones monetarias de enfermedad o pecuniarias en caso de enfermedad como lo denomina el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social (RARSS) en el Título V, es un beneficio que ya está reglado por el referido cuerpo normativo en nuestro ordenamiento jurídico. El Convenio 102 añade otros aspectos con ciertos matices pero que en esencia no existiría una mayor variante respecto de lo que ya la normativa interna prevé.

El artículo 48 inciso 2° de la Ley del Seguro Social (LSS), como norma sustantiva, es la que origina el desarrollo de las prestaciones de esta naturaleza contenidas en los artículos 23, 24 y siguientes del RARSS. Disposiciones reglamentarias que establecen como beneficio para los asegurados, un subsidio diario de incapacidad temporal a partir del cuarto día, que se extenderá hasta que el asegurado, igualmente a juicio de los médicos del Instituto o de los autorizados por éste, recobre la capacidad de trabajo o, a lo más, hasta cincuenta y dos semanas por la misma enfermedad (inclusive nuestra legislación contempla un techo mayor al recomendado por el Convenio), de tal

manera que la ratificación del Convenio respecto de la parte III se encuentra en armonía con la legislación vigente y cualquier adhesión es importante para nuestra población derechohabientes.

#### **c. PARTE IV. PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL**

De la misma manera que en el apartado que antecede nuestra legislación ya contempla esta clase de prestaciones en el RARSS, específicamente en los artículos 31 y siguientes que establece un subsidio diario en dinero en los casos en que ocurra una enfermedad o accidente común que provoque incapacidad temporal; sin embargo, el Convenio 102, añade algunos aspectos importantes a considerar. Por ejemplo: la incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido; pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; las visitas a domicilio; o, centros de convalecencia, sanatorios, por mencionar algunos, los cuales tendrán que considerarse para ampliar estos beneficios y generar las modificaciones en los marcos normativos que regulan estas prestaciones.

En cuanto a los supuestos antes ejemplificados que contempla el Convenio, debe advertirse que esto conlleva esfuerzos puramente económicos que muy seguramente deben ser asumidos por las Instituciones a cargo de la seguridad social, pero los cuales son importante para dignificar la labor de los trabajadores protegidos bajo el sistema de seguridad social.

#### **d. PARTE VIII. PRESTACIONES POR MATERNIDAD:**

En lo relativo a las prestaciones por maternidad la legislación salvadoreña está con idéntica proyección a lo que prescribe el Convenio 102, pues el punto de partida lo encontramos en el artículo 42 de nuestra Constitución y su desarrollo en la legislación secundaria como el Código de Salud (artículos 48, 49, 52), el Código de Trabajo artículos 110 y 113, pero con mayor especificidad puede hallarse en la LSS, en el artículo 59 que establece un catálogo de beneficios para la trabajadora asegurada en caso de maternidad, sin olvidar los notables avances en la materia con la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna y Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, que beneficia a las madres trabajadoras y sus hijos.

#### **CONCLUSIÓN DE LA OPINIÓN:**

Como ISSS somos conscientes de la importancia de la ratificación de Normas Internacionales de Trabajo, que garanticen los derechos laborales de los salvadoreños, específicamente el Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952, para la consecución del servicio público de carácter obligatorio como lo es la seguridad social (artículo 50 de la Constitución) para todos los trabajadores; sin embargo, no puede ignorarse los grandes esfuerzos que las Instituciones involucradas en la seguridad social van a tener que realizar para lograr los objetivos que

presupone la ratificación del referido Convenio, no obstante es un paso importante que como gobierno se tiene que realizar para dignificar la clase trabajadora del país.

El ISSS será una de las Instituciones que de la ratificación del Convenio 102 resultará con mayores obligaciones, pero realizara los esfuerzos necesarios para su cumplimiento y se verán reflejados en el bien común de los trabajadores sujetos al Régimen del Seguro Social.

Por lo que somos de la opinión, que si debe procederse con la ratificación del "Convenio N° 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952" en los aspectos siguientes: Parte II) Asistencia Médica, Parte III) Prestaciones Monetarias de Enfermedad, Parte VI) Prestaciones en caso de Accidente de trabajo y de Enfermedad Profesional y Parte VIII) Prestaciones de Maternidad.

Sin otro particular, y hago propicia la ocasión para reiterar mis muestras de alta consideración.

Atentamente,



**Dra. Mónica Guadalupe Ayala Guerrero**  
**Directora General del ISSS**



INSTITUTO  
SALVADOREÑO  
DE BIENESTAR  
MAGISTERIAL



Ref. P-ISBM2021-00856  
jueves, 28 de enero de 2021

LIC. OSCAR ROLANDO CASTRO.  
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
PRESENTE.

Estimado licenciado Oscar Rolando Castro, reciba un cordial saludo del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial.

En atención a nota de fecha 22 de enero de 2021, recibida en fecha 26 del mismo mes y año en curso, por medio del cual remite el "Informe final de análisis del Convenio Nro. 102", para la revisión de los apartados referentes a *II)* Asistencia Médica, *III)* Prestaciones Monetarias de Enfermedad, *VI)* Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional y *VIII)* Prestaciones de Maternidad; y que sobre la base de la revisión documental se emita opinión para la confirmación de los datos expuestos para la petición de suscripción del Convenio Nro. 102, ante la Asamblea Legislativa, en ese sentido informo lo siguiente:

Que el Convenio Nro. 102, es un convenio no ratificado en el País, el cual en su comprensión versa por ser un Convenio eminentemente de "Seguridad Social", el cual asocia las prestaciones y beneficios en favor de los trabajadores/as, siendo el caso específico de nuestra institución, se traduciría en favor de los Servidores Públicos Docentes y su grupo familiar.

Por medio de la Licenciada Ena Lilian Núñez Mancia, Consultora externa de OIT fuimos consultados como Institución, para el vaciado de información requerida de acuerdo a las matrices que desarrollaban específicamente los apartados

APARTADO	COMPRENDE
II) ASISTENCIA MÉDICA:	Asistencia preventiva; asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio. Asistencia por especialistas fuera o dentro de los hospitales, productos farmacéuticos esenciales, hospitalización, asistencia prenatal, durante el parto y puerperio y hospitalización cuando fuere necesario,
III) PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD:	Pagos periódicos de, por lo menos, el 45% del salario de referencia
VI) PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDAD	Asistencia médica, pagos periódicos de, por lo menos, el 50% del salario de referencia en los casos de incapacidad temporal o de invalidez. En caso de fallecimiento del sostén de familia, prestaciones para la viuda y los hijos a cargo de la víctima.

Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, República de El Salvador, C. A.  
Calle Guadalupe, No. 1349, Colonia Médica, San Salvador  
www.isbm.gob.sv, Tels. (503) 2239-9200



jueves, 28 de enero de 2021

PROFESIONAL, Y	Pagos periódicos de, por lo menos, el 40% del salario de referencia
VIII) PRESTACIONES DE MATERNIDAD;	Asistencia médica: asistencia prenatal, durante el parto y el puerperio y hospitalización cuando fuere necesaria. Pagos periódicos de, por lo menos, el 45% del salario de referencia.

Al respecto, se emiten los comentario y recomendaciones relacionadas al ISBM:

Nro.	DISPOSICIÓN CITADA/OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES CONSULTORA OIT/ CONCLUSIONES	COMENTARIO
1	En lo referente a las siglas menciona lo siguiente: ISBM <i>Instituto Bienestar Magisterial</i> ,		Se debe adecuar dicha parte ya que el dato es erróneo, lo correcto ISBM <i>Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial</i> .
2	De los regímenes especiales analizados el que se adecua en mayor medida a los requisitos mínimos del Convenio, aunque necesita algunos ajustes, es el aplicable a los docentes del sector público bajo la administración del ISBM (Pág. 6 y 7)		El Convenio Nro. 102 establece parámetros de referencia cualitativos y cuantitativos que determinan en conjunto las normas mínimas de protección de la seguridad social que han de ser provistas por los regímenes de seguridad social ante la ocurrencia de riesgos o circunstancias de la vida, los cuales en nuestro caso son medible de conformidad a lo que nuestra Ley Orgánica de creación brinda a su población usuaria y su normativa interna.
3	Baja cobertura. La cantidad de personas protegidas en relación al criterio acogido, relativo al total de asalariados del país, es de 48.69%, justo por debajo del requerido por el Convenio que es 50%.	Combinar con el porcentaje cubierto por el régimen del ISBM que también cumple con la mayoría de parámetros del Convenio, alcanzaría el 51.21%, aunque siempre casi justo en el límite, una vez se subsanen las observaciones a dicho régimen, (Recomendación Efectuada al ISSS)	Se debe incorporar una tabla estandarizada de los porcentajes de cumplimiento o incumplimiento del convenio con su respectivo indicador, por institución en el sentido de tener una mejor proyección de mejora, Si bien el informe establece que "La cobertura de ambos regímenes puede ser combinada con la de los regímenes generales ya que por sí mismos y por su propia naturaleza no podrían cumplir el porcentaje que exige el Convenio, siempre que el



			<i>resto de parámetros estén en conformidad con el Convenio.</i> , esto afectaría la forma que se regulan ya que si bien tratan de las mismas prestaciones, su regulación legal y forma de aplicación varía para las diferentes Instituciones por lo que se debe armonizar los cuerpos legales antes de hacerlo.
4	No contempla visita a domicilio; Regulación sobre prestaciones de maternidad insuficiente; La ley no comprende mecanismos de ajuste periódico de las prestaciones. (Cuadro 1)	Incorporar la visita a domicilio; Desarrollar una regulación sobre el contenido y alcances de las prestaciones por maternidad; Garantizar que se incorporen mecanismos de ajuste automático de las prestaciones	Con respecto al alcance de las prestaciones por maternidad, el Código de Trabajo en los artículos 309-312, establece el régimen de prestaciones por maternidad de forma general, mientras, el art. 3 de la LISBM establece la cobertura del servicio de asistencia médica especializada y atención obstétrica.
5	Régimen de Salud y Riesgos Laborales para los Docentes del Sector Público (esquema contributivo).  El régimen es administrado por el Instituto de Bienestar Magisterial (ISBM), constituido como una institución pública de carácter autónomo. La Dirección y administración está a cargo de un Consejo Directivo, conformado por representantes de instancias gubernamentales <sup>48</sup> ; y por representantes de los servidores públicos docentes tanto del área técnica como de quienes ejercen la docencia o fungen como Directores de centros educativos. El Consejo es presidido por un Director nombrado por el Presidente de la República. (Pág. 21).		La afirmación es correcta el ISBM forma parte de las Instituciones de Salud del Sistema Contributivo por las cotizaciones que recibe de parte de los Servidores Públicos Docentes
6	Al no alcanzar por si solo el régimen general el 50% no existe armonía con el porcentaje establecido en el Convenio. El porcentaje de cobertura del régimen general queda justo por debajo del mínimo requerido por		La parte del paréntesis que nos menciona esta tachado, se retoma lo del comentario de estandarización de valores para la verificación de los porcentajes.



	<p>el Convenio, acercándose al 49%. Antes de comprometerse a cumplir dicha parte, el Gobierno deberá cerciorarse, de acuerdo con el artículo 5, de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, o acogerse a la excepción prevista al artículo 3 mediante una declaración anexa a su ratificación. ( al sumar el régimen del ISBM llega al 50.90%) (Pág. 37)</p>		
7	<p>La cobertura de ambos regímenes (ISBM y SANIDAD MILITAR) puede ser combinada con la de los regímenes generales ya que por sí mismos y por su propia naturaleza no podrían cumplir el porcentaje que exige el Convenio, siempre que el resto de parámetros estén en conformidad con el Convenio. (Pág. 64 y 65).</p>		<p>Se debe tener en cuenta que al ser regímenes especiales (destinado a la comunidad de servidores públicos docentes y otro para personal de la Fuerza Armada) no se puede combinar sin establecer los parámetros específicos de las personas que son cubiertas por las prestaciones.</p> <p>Por otra parte se podría establecer un diagrama de porcentaje de cobertura de la población asalariada en forma general para que de esa forma se pueda lograr el parámetro mínimo establecido en el Convenio del 50%</p>
8	<p>En el régimen del ISBM la asistencia médica y hospitalaria comprende la medicina preventiva con énfasis en salud familiar, salud mental, consulta externa de medicina general, especializada y sub-especializada; hospitalización para tratamiento médico, cirugías y atención de obstetricia y ginecología; dispensación y administración de medicamentos; servicios de apoyo diagnóstico de laboratorios clínicos, patológicos y de electro diagnóstico; imagenología; programas de control infantil, al adolescente, a la mujer, al adulto hombre y al adulto mayor; programas específicos para patologías crónicas; consulta y tratamiento odontológico no</p>		



	<p>cosmético; y procesos de rehabilitación de los derechohabientes (Art. 3 LISBM). No incluye visita a domicilio, salvo para atención psicológica según se identificó en la memoria de laborales de la institución (2018).</p> <p>En el caso de embarazo, parto y sus consecuencias, se señala en términos generales la hospitalización para la atención de obstetricia y ginecología (Art. 3 LISBM). Sin embargo, a nivel práctico, de acuerdo con informes oficiales del ISBM la asistencia médica en estos casos comprende desde el control pre-natal, y el parto, pero sin identificarse datos precisos de atenciones en la etapa de puerperio; sin embargo, fue confirmado en entrevistas con funcionarios de dicha institución que sí se brinda dicha atención, pero se tratan como enfermedades comunes. La asistencia médica en caso de embarazo, parto y puerperio también puede constatarse de acuerdo con el Reglamento de Maternidad Segura<sup>103</sup> que establece los lineamientos sobre lo que debe comprender la atención de salud en el área de la maternidad, y que incluye al ISBM como parte del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Según información proporcionada por el ISBM, para la prestación de servicios descritos en los párrafos precedentes, realizan convenios con hospitales privados y de la red pública en los 3 niveles de atención (Tipo A, B y C), según les facultan los Arts. 2, 3 y 7 de la Ley del ISBM.</p>		
9	<p>Objetivos de la asistencia médica (Art. 10.3)</p> <p>En cuanto al régimen del ISBM, si bien no se señala de forma expresa un objetivo, pero de los servicios que se regulan en la legislación se deduce de forma ineludible el propósito de prevenir, conservar, restablecer y rehabilitar la salud (Art.</p>		





	65 CN y 24 inciso 2° LISBM). El ISBM manifestó que se enfocan en modelos preventivos de salud con el objetivo de promover y estimular estilos de vida saludables a los cotizantes. (Pág.66)		
10	En relación con el régimen especial del ISBM, el Instituto coloca en su página web todos los servicios que se prestan en el territorio, con sus respectivos directorios, brindando la información de la totalidad de sus laboratorios, botiquines magisteriales, farmacias, hospitales públicos y privados para la atención y de los médicos especialistas (en las ramas de medicina interna, cirugía, ginecología y obstetricia; y pediatría, entre otras). Por otra parte, el ISBM manifestó que en todos sus policlínicos cuentan con pantallas que promueven los modelos preventivos de salud del Instituto y comparten documentales de las diferentes áreas de la salud.(Pág. 66)		
11	Objetivos de la asistencia médica (Art. 10.3) En cuanto al régimen del ISBM, si bien no se señala de forma expresa un objetivo, pero de los servicios que se regulan en la legislación se deduce de forma ineludible el propósito de prevenir, conservar, restablecer y rehabilitar la salud (Art. 65 CN y 24 inciso 2° LISBM). El ISBM manifestó que se enfocan en modelos preventivos de salud con el objetivo de promover y estimular estilos de vida saludables a los cotizantes. En el sistema de Sanidad Militar el RHM en los considerandos del RHMC se establece como fundamento el Art. 65 de la Constitución de la República según el cual el Estado debe velar por la conservación y restablecimiento de la salud. Además, cuentan con programas de rehabilitación médica y profesional. (Pág. 66)		En concordancia con lo anterior, es oportuno mencionar que el ISBM si cumple con programas de rehabilitación a través de proveedores Institucionales como es el caso del ISRI



12	<p>Periodo de calificación (Art.11) En el régimen del ISBM se determina que para recibir asistencia médica se requiere que el servidor público docente y sus beneficiarios estén afiliados e inscritos en el ISBM, pero no se determina un periodo de calificación (Art. 6 LISBM). (Pág. 67).</p>	<p>Al no establecer un periodo de calificación, se concluye ambos regímenes superan el Convenio pues este permite que se fijen periodos de calificación para evitar abusos; sin embargo, tanto los docentes como el personal de la FA no están sujetos a ningún periodo de calificación.</p>	<p>La afirmación es correcta, según los términos del convenio no se pide un <i>periodo de residencia, periodo de cotización, o periodo de empleo</i>, para acceder a los servicios de salud del ISBM, sino más bien sólo ser docente.</p>
13	<p>Duración de las prestaciones (Art. 12) La duración de la prestación que la legislación regula para el régimen del ISBM es de hasta 90 días por año de licencia por enfermedad o accidente, la cual puede excederse hasta por 12 meses (52 semanas) por una enfermedad o complicaciones resultado de la misma enfermedad (Art. 26 y 27 ISBM). En el caso de embarazo se brinda atención médica desde la etapa prenatal, durante el embarazo, el parto y el puerperio. (Pág.67)</p>		<p>La prestación por enfermedad o accidente es de hasta 12 meses (52 semanas), la contextualización, es que durante los primeros tres meses, reciben el 100% de la prestación a cuenta del MINEDUCYT y los restantes nueve meses reciben el 75% a cuenta del ISBM.</p>
14	<p>Duración de las prestaciones y periodo de espera (Art. 18) El personal docente queda cubierto durante el tiempo que dure la imposibilidad para trabajar en el régimen del ISBM, desde el primer día, aunque con el límite de pago del 100% durante los primeros 3 meses de incapacidad y como máximo hasta 12 meses por la misma enfermedad, pero, pagando un subsidio equivalente al 75% del salario (Arts. 26 y 27 LISBM). Este régimen también regula que, en caso de que se considere una incapacidad mayor a 12 meses (determinada por el médico tratante), se orientará al docente subsidiado para que en el noveno mes inicie las gestiones de calificación de invalidez, a través de las AFP o el INPEP (Romano VII, Instructivo No 22 "Para trámite de subsidios por incapacidades temporales y permanentes de los</p>		<p>La afirmación se refiere a que como institución solo se puede mantener subsidiado a un docente por enfermedad o accidente por el tiempo permitido por la Ley, que son 12 meses, sin embargo se orienta al docente en caso se amerite y se prevea que la enfermedad o imposibilidad para el ejercicio de la docencia continuara, para que sea evaluada por la Comisión Calificadora de Invalidez de la Superintendencia adjunta de pensiones para efectos de cambiar la prestación de subsidio a pensión por invalidez temporal o permanente según sea el caso y también como opción contemplar lo dispuesto en la Ley de la Carrera Docente el goce de una prestación económica del 100% por padecer una enfermedad terminal e incapacitante deducida con aporte del MINEDUCYT,</p>



	docentes"), quedando el docente protegido en todo momento. (Pág. 68)		previo dictamen médico del ISBM.
15	La ley del ISBM establece que deben realizar ajustes únicamente respecto de la cotización para los beneficios del grupo familiar, pero no contempla mecanismos de ajuste periódico de las prestaciones de forma que se revaloricen automáticamente conforme al IPC u otros mecanismos que garanticen el valor adquisitivo de las mismas. Cualquier modificación en las cotizaciones o prestaciones requeriría una reforma legislativa. (Pág. 73).		Se está realizando un estudio actuarial para lograr una armonización en cuanto al techo de cobertura de las prestaciones y la forma de recaudación y aporte de las cotizaciones para que de esa manera no se desvalorice la calidad de atención a los prestatarios y sus beneficiarios
16	En la Ley del ISBM no se mencionan servicios generales de reeducación profesional para preparar a docentes con capacidad reducida, sólo se menciona que las pensiones por invalidez por riesgos profesionales cesarán cuando la Comisión Calificadora de Invalidez declare a la persona no inválida, según lo dispuesto en el Art. 37 de la referida Ley. Sin embargo, el ISBM tiene convenio interinstitucional con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI) para apoyar a los docentes que requieren rehabilitación, el ISRI cuenta con un Centro de rehabilitación profesional al cual se refieren los docentes que requieren someterse a dichos procesos sin costos adicionales.		
17	En ambos regímenes no hay armonía con el Convenio en la parte relativa al ajuste de las prestaciones y la realización de estudios actuariales. La Ley del ISBM si bien establece la facultad de realizarlos no impone la obligación ni establece plazos, dada la naturaleza no existe ajuste automático ni periódico, cualquier modificación requiere reforma a la ley lo cual depende de una serie de factores que		Se está trabajando en los proyectos de reforma a la Ley



<p>vuelven más compleja la forma de realizar algún ajuste. En el régimen del IPSFA si se han hecho los estudios, pero el sistema enfrenta una crisis financiera que va en crecimiento y puede llegar a ser insostenible. De igual forma cualquier ajuste debe hacerse por la vía legislativa, El Estado es el responsable de garantizar la sostenibilidad del sistema y de las concesiones de las prestaciones por lo que tiene el deber de tomar las medidas necesarias para ello a fin de lograr la armonía con el Convenio.</p>		
--	--	--

## PARTE II

**Conclusión consultoría:** Finalmente, respecto a la cobertura, dado que queda justo por debajo del 49%, previo a comprometerse a cumplir esta parte del Convenio el Gobierno debería asegurarse de llegar al porcentaje exigido o combinarlo con el del ISBM tomando las medidas que se señalan en las recomendaciones. (Pág. 89.)

## PARTE III ASISTENCIA MÉDICA

**Conclusión consultoría:** ISBM. La legislación y la práctica relativa a los servicios de atención médica que brinda el ISBM se encuentra en armonía con los parámetros mínimos del Convenio, salvo en lo relativo a la visita a domicilio (Pág. 91)

## PARTE IV: PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD.

**Conclusión consultoría:** La legislación y la práctica salvadoreña supera los mínimos establecidos en el Convenio tanto en el porcentaje de los ingresos previsto en el Convenio como en cuanto a la cobertura de los primeros tres días, que si bien el Convenio permite que éstos queden fuera del periodo a cubrir por el sistema de seguridad social, en El Salvador, estos son responsabilidad del



Ref. P-ISBM2021-00856

jueves, 28 de enero de 2021

empleador. Únicamente en cuanto al porcentaje mínimo de la cobertura respecto de los asalariados queda por debajo del 49 por ciento, por lo que habría que asegurarse de alcanzar el porcentaje exigido por el Convenio antes de asumir un compromiso en esta parte, una opción puede ser combinarlo con el del ISBM. (Pág. 91)

Parte VIII: Prestaciones de Maternidad.

Conclusión consultoría: Atención médica. La legislación no especifica en ambos regímenes de manera detallada las prestaciones de maternidad, ni el alcance de éstas, se pueden deducir integrando otras normativas; pero al no estar señaladas de forma clara y precisa, la legislación no estaría en conformidad con el Convenio. Sin embargo, en la práctica las prestaciones que establece el Convenio si se brindan por lo que la incompatibilidad se presenta en la legislación con una regulación excesivamente general sobre todo en la atención médica. (pág. 92)

Por lo anterior se recomendaría una reforma a la legislación para reunir toda la regulación sobre las prestaciones de maternidad de forma clara y concisa en donde se establezcan todos los derechos con los que cuentan en el periodo del embarazo, el parto y el puerperio, así como el derecho del padre para que pueda desarrollar el vínculo familiar con el recién nacido de forma igual que la madre

En general, el sistema de seguridad social -contributivo- en El Salvador contempla siete de las nueve ramas de la seguridad social que contiene el Convenio núm. 102 de la OIT. No incluye prestaciones por desempleo ni asignaciones familiares por hijos, *de acuerdo al informe proporcionado se indica que se cumple con 1-) Asistencia Médica, 2-) Prestaciones económicas por enfermedad y accidente común, 3-) Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional (Riesgos profesional), 4-) Prestaciones por maternidad, 5-) Prestaciones por Vejez, 6-) Prestaciones por invalidez, y 7-) Prestaciones por sobrevivencia, exceptuándose del cumplimiento 8-) Prestaciones por desempleo y 9-) Asignaciones familiares por hijos*, de lo anterior es importante hacer constar las condiciones socio económicas o razones por las cuales no se cumplen 2 de las 9 ramas existentes de la Seguridad Social de acuerdo al Convenio Nro. 102,

No queda claro en cuanto a la combinación de los regímenes entre los sistemas contributivos y no contributivos, como se correlacionaría su implementación y que indicadores o ajustes tendrían que readecuarse.

Parte del cumplimiento del Convenio Nro. 102, es precisamente que las prestaciones a favor de los Servidores Públicos Docentes, se ampliaron sin



INSTITUTO  
SALVADOREÑO  
DE BIENESTAR  
MAGISTERIAL

Ref. P-ISBM2021-00856

jueves, 28 de enero de 2021

embargo se necesita reajuste en la aportación de los docentes, como bien lo indica el informe final.

LICDA. SILVIA AZUCENA CANALES LAZO  
DIRECTORA PRESIDENTA  
ISBM



